

Suscripción particular al Boletín oficial.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

CIRCULAR NUM. 1122.

Siendo de absoluta necesidad la esacta observancia de las disposiciones contenidas en circular núm. 448 del Boletín de 1.º de Mayo del año pasado núm. 60, que se insertan á continuación, prevengo á los Alcaldes les ecsijiré la mas estrecha responsabilidad por falta de cumplimiento á aquellas, asi como les ordeno que al recibo de este periódico dispongan que todos los hacendados presenten á contrastar sus pesos y medidas; en la inteligencia de que pasados 8 dias de la publicacion de esta orden, se girará una visita, y serán multados, tanto los Alcaldes que no hubieren cumplido como los hacendados y particulares que incurran en igual contravencion.

Córdoba 26 de Agosto de 1851.—E. G. I.—José Bordiú y Gongora.

Circular citada.

«Para evitar los perjuicios que los Comerciantes y Cosecheros sufren por los continuos fraudes que originan las medidas que se usan para la compra y venta del aceite, y considerando la necesidad de que esta Ciudad se nivele en dicho tráfico á las plazas principales de comercio

donde el referido artículo se vende al peso por arrobas de 25 libras castellanas, á cuyo tipo deben corresponder las medidas, segun lo dispuesto en las leyes 3.ª y 5.ª título 9.º libro 9 de la Novísima Recopilacion; he resuelto se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Desde el 15 de Mayo queda prohibido el uso de medidas para la compra y venta del aceite; que así en esta Capital como en todos los pueblos y haciendas del término de la provincia, se hará al peso, á razon de 25 libras castellanas la arroba.

2.ª Para el despacho al menudeo de los vendedores ambulantes, puestos y tiendas, se usarán medidas de cabida arregladas por el contraste al peso de una libra y sus fracciones de media, cuarta ect., reservándose al comprador el derecho de hacer pesar la cantidad así recibida siempre que sospeche fraude en la cabida de la medida ó modo de llenarla.

3.ª En esta Capital y en todos los pueblos de la provincia las respectivas autoridades municipales podrán establecer, comprados por su cuenta y en los puntos que juzguen necesarios, pesos de cruz y de romana de contraste, con el fin de que los particulares puedan servirse de ellos, si les conviniere, mediante una pequeña retribucion; quedando á salvo el derecho que todos tienen de valerse de los pesos ó romanas que les parezcan, á condicion de que estén arregladas por el fiel contraste.

4.ª Los Alcaldes y ayuntamientos serán responsables de que se cumplan en sus pueblos las

disposiciones de este edicto, apremiando y castigando á los contraventores con las multas y demas medios de correccion que á sus respectivas autoridades conceden las leyes.

5.ª Las contravenciones en las ventas al por mayor en esta Ciudad y en las haciendas y demas puntos de su término, serán castigadas con una multa de 500 rs. impuesta al comprador y al vendedor ó compradores y vendedores, tantos cuantos sean: y las reincidencias con doble multa.

6.ª Las autoridades locales, los empleados de proteccion y seguridad y demas agentes dependientes de mi autoridad en esta provincia, cuidarán muy especialmente de que los pesos, romanas y medidas de capacidad para el menudeo estén arreglados por el fiel contraste, y de recoger los que se hallen sin este requisito; dando parte al inmediato superior á quien corresponda para que sean castigados los contraventores.»

CIRCULAR NUM. 1129.

El Sr. Director general de Obras públicas con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

«El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me ha dirigido con fecha de hoy la Real orden siguiente. —Conformándose la Reyna (q. d. g.) con lo informado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, acerca de la exposicion de Mr. O. C. Dalhoussie Ross solicitando que se le autorice para establecer caminos de sirga en las orillas del Guadalquivir, desde Córdoba á Sevilla, ha tenido á bien resolver S. M. que se conceda al referido Ross autorizacion para usar de las márgenes de aquel río, como caminos de sirga, á fin de que haga los ensayos de navegacion, por el sistema de trasportes que ha ideado, indemnizando á los poseedores de los terrenos riberiegos de los daños y perjuicios que se les ocasionen con dichos caminos de sirga.»

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Córdoba 29 de Agosto de 1851.—E. G. I.—José Bordiú y Gongora.

CIRCULAR NUM. 1131.

El Consejo provincial cumpliendo con lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra á señalar los precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies del suministro que en el hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil, los cuales son los siguientes.

Rs. mrs.

La racion de pan comun de libra y media.

» 23

La fanega de cebada á	19 22
La arroba de paja á	1 22
La id. de aceite á	50 25
La id. de leña á	1 2
La id. de carbon á	2 12 1/2

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes.

Córdoba 30 de Agosto de 1851.—E. G. I.—José Bordiú y Gongora.

ANUNCIOS OFICIALES.

CIRCULAR NUM. 1128.

PRESIDENCIA

DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Conforme á las leyes y á los actuales reglamentos del ramo de ganaderia, cada Alcalde constitucional ha de formar en el verano la estadística de los ganaderos y ganados de todas especies, que haya en su distrito municipal, y cooperar á la redaccion de la estadística general de la provincia: y para que en su ejecucion no se ofrezcan dudas ni embarazo, por las modificaciones que ha introducido en las antiguas instrucciones la circular de 1.º de Abril del presente año, ha creido esta Presidencia oportuno advertir lo siguiente:

1.º La estadística de los ganaderos y ganados se estenderá en seis pliegos separados. El primero para los estantes. Segundo, para trasterminantes del vecindario. Tercero, para anotar los trasterminantes forasteros. Cuarto, para los merchantegos. Quinto, para los trashumantes del vecindario. Sexto, para anotar los trashumantes forasteros.

2.º A seguida del nombre del ganadero se espresarán en sus respectivas columnas los números de reses que posea, de las especies de lanar fino, lanar ordinario, cabrio, yegua, vacuno y de cerda; con exacta conformidad á lo que haya cada uno declarado y conste en el padron ó catastro de la riqueza del término municipal para la contribucion de ganaderia, por lo tocante al año corriente.

3.º En las notas de los pliegos tercero y sexto (que son el registro de los ganados forasteros), además del nombre se escribirá el domicilio del dueño del ganado, y el punto donde este inverna; y lo mismo se hará con sus aparceros si los tuviese: todo conforme á la relacion individual que de sus respectivos rebaños ha de exigirse del ganadero, ó de su mayoral, rabadan ó encargado; y en la que ha de manifestar bajo su responsabilidad, que son el todo ó parte de lo que tiene declarado en su domicilio para el padron de riqueza. En la misma relacion y en renglon separado se dará ra-

zon del número y ganados de los pastores, bajo una sola partida.

4.º Aunque esencialmente y para los efectos legales de la contribucion, de la proteccion Real y de los derechos de los ganados en sus marchas, son de una misma clase los trasterminantes y los trashumantes; sin mas diferencia que hacer sus viages menos ó mas largos, dentro ó fuera de los límites de una provincia: conviene para otros usos de buen gobierno interior y fomento de esta industria, no equivocar unos nombres con otros; y al efecto se tendrá presente la explicacion oficial que de ellos hace el artículo 13 de la citada circular de 1.º de Abril.

5.º No se registrará en la estadística el ganado domado y destinado esclusivamente á la labor, á la carretería y á usos domésticos; pero si las caballerías hateras, y las yeguas y vacas de vientre por razon de sus crias, aunque tambien hagan aquellos servicios. Tampoco se incluirán los cerdos que los vecinos críen en sus casas para su gasto, sino tan solo las minadas que sean objeto de industria especial: y se tendrá presente, que algunas de esta especie son trashumantes, por pastar parte del año en una provincia, y parte en otra, en cuyo caso han de registrarse en los pliegos quinto y sexto.

6.º Se formará un cuaderno de estadística de ganadería, cosiendo todos los indicados pliegos originales, y se conservará con esmero, para dar las noticias que se pidan por esta Presidencia ó por otras autoridades superiores, y para los demas usos correspondientes al buen gobierno y fomento del mismo ramo, y especialmente han de expedirse con referencia á su resultado las certificaciones que necesiten los ganaderos, para tener voto en las Juntas generales, para obtener licencia gratuita de armas, para sacar la sal en la forma concedida ó que concediere el Gobierno, y para solicitar préstamos de los fondos de la Asociacion general.

7.º Conforme al artículo 14 de la mencionada circular de 1.º de Abril último, el Alcalde dirigirá por mano de persona segura al Pro-

curador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia, la relacion de los ganaderos y ganados trashumantes de su vecindario, ó sea una copia literal del pliego quinto de la estadística, y ademas las relaciones originales de los trashumantes forasteros, con el V.º B.º del Alcalde, despues de anotar su contenido en el pliego sexto.

8.º De los cuatro primeros pliegos no se ha de sacar copia (á no mandarse espresamente,) y unicamente se ha de formar cada año un resumen, arreglado al adjunto modelo y firmado por el Alcalde, el Procurador síndico de ganadería y el Secretario de la Junta de ganaderos ó el de Ayuntamiento; cuyo resumen se remitirá igualmente al Procurador fiscal principal del ramo, para redactar el general de la provincia, como le está encargado.

9.º Para el pago del escribiente del Procurador fiscal principal, aprontarán los ganaderos un real por cada millar de cabezas menores, computando las yeguas por ocho, las vacas por seis y los cerdos por dos: y los de cada término municipal deberán satisfacer entre todos dos reales vellon al menos, aunque no lleguen á completar dos mil cabezas menores.

10. El portador de las relaciones y resumen de ganados entregará al mismo tiempo al Procurador fiscal principal la cuota de remuneracion para su escribiente, y recogerá recibo de uno y otro.

11. En caso de ocultacion ó demora en la estension y remesa de los indicados documentos incurrirán los causantes en las multas de ordenanza, y se procederá á su costa á cubrir la falta, con arreglo á las instrucciones de 5 de Diciembre de 1829, de 10 de Mayo de 1831 y de 20 de Junio de 1837; cuya observancia está confirmada por las reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836.

Lo que participo á V. para su inteligencia y que cuide de su ejecucion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1 de Julio de 1851.—El Marqués de Perales.

Sr. Alcalde constitucional de

PROVINCIA DE

(AÑO DE 1851.)

AYUNTAMIENTO DE

Resumen de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes, con distincion de especies, que hay en el término municipal de esta ciudad (villa ó ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos cincuenta y uno.

Clases.	Ganaderos	Cabezas de lanar fino	Id delanar ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.
Estante.	16	2000	4600	1300	50	154	800
Trasterminante del vecindario.	12	1500	2400	700	15	60	300
Trasterminante de forasteros.	8	1300	2800	200	20	52	200
Merchaniegos.	3	400	1200	100	16	34	40
Sumas.	39	5200	11000	2300	101	300	1340
Se bajan los repetidos.	7						
Computacion.	32	5200	11000	2300	808	1800	2680

23788 cabezas menores.

Así resulta del cuaderno de estadística de ganadería, formado con arreglo á los reglamentos de la materia; y computados los ganados mayores según instrucción, equivale el total á veinte y tres mil setecientas ochenta y ocho cabezas menores; advirtiéndose que de los ganaderos trashumantes se han remitido relaciones nominales por separado al Sr. Procurador fiscal principal de ganadería de la provincia (ó bien se dirá: advirtiéndose que no hay ganado trashumante.) Villa de tal á 15 de Julio de 1851.

El Alcalde, F. de T.—El Procurador síndico de ganadería, F. de T.—El Secretario, F. de T.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CIRCULAR NUM. 1149.

D. José Bordiú y Gongora, Gobernador de esta Provincia, Subdelegado de Rentas de la misma, etc.

Hago saber: que á virtud de las reclamaciones hechas por parte del Sr D. Rafael Conde, acerca de la subasta de las Caballerías y sus arreos, de su propiedad, que prestan el servicio en los tiros de diligencias del medio día de España, anunciada para este, y hora de doce á una de su mañana en el boletín núm. ciento doce y en el diario doscientos cuarenta y cuatro; he acordado suspender dicha subasta, que tendrá efecto en el día cinco del entrante mes de Setiembre á igual hora, en el local designado, y bajo las condiciones ya espresadas. Lo que se anuncia al público por medio del presente para que le conste, pudiendo los que gusten interesarse en dicha subasta acudir en el día cinco precitado á la hora y sitio anunciado.

Córdoba treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—P. A. Domingo Salazar.—Por mandado de su Sria., Antonio José de Ulierte.

CIRCULAR NUM. 1145.

D. Francisco García Leon, Srio. honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Guadix y su partido, &c.

Por el presente y en su virtud la persona que se crea con derecho á una mula negra cerrada, rayana á la marca, con unos roales blancos en ambos costillares, aparejada al parecer con una albarda de las que usan en la Loma, que fué aprendida en nueve del actual á Antonio Hernandez Aguilera (á) Lurda, de estos vecinos, en el lugar de Forcelas, pueblo de este partido, se presentará en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, que será oído de su justicia.

Dado en Guadix á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco García Leon.—Por su mandado, Torcuato Serrano.

CIRCULAR NUM. 1130.

D. Leonardo de Arias, Brigadier de Infante-

ría y Comandante General interino de esta Provincia por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Juan García, sargento de caballería licenciado, contra quien en la Comandancia general de esta Provincia y en virtud de comisión del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, estoy siguiendo causa criminal de oficio por estafas, para que se presente en la Carcel pública de esta Ciudad en el término de nueve días, que por segunda vez se le concede, á responder á los cargos que le resulten en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en la Ciudad de Córdoba á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Leonardo de Arias.—Por mandado de S. S.—Francisco de Paula Lopez Harduy.

AVISOS.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE 2.ª ENSEÑANZA DE CORDOBA.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 19 de Mayo último, se hace saber: que desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo se hallará abierta en este Instituto la matrícula correspondiente al curso académico que principiará en 1.º de Octubre del presente año y deberá concluir en 30 de Junio de 1852.

Los exámenes extraordinarios se verificarán el día 16 de Setiembre, y á estos seguirán los de instrucción primaria de los alumnos que intenten matricularse en el primer año de Filosofía ó en asignaturas particulares.

Los alumnos internos de los Seminarios Conciliares que quieran continuar sus estudios en los Institutos de 2.ª enseñanza, y hacer valido para todas las carreras los cursos ganados en aquellos establecimientos, habrán de observar las formalidades que se espresan en el plan y Reglamento de estudios vigente.

El día 1.º de Octubre se hará en la capilla del Establecimiento la solemne apertura del curso, y el día 2 principiarán las lecciones.

Córdoba 15 de Agosto de 1851. Francisco Barbudo y Ramos, Srio.

CORDOBA: EST. TIP. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, CALLE DE LA LIBRERIA, NUM. 2.